



50001 31 53 001 2021 335 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 17 de junio de 2022, por medio se denegó la notificación efectuada por el parte ejecutante.

OBJETO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante señala que mediante memorial remitido al Despacho el 7 de junio de 2022, se remitieron dos PDF con la solicitud y la constancia de notificación a los correos electrónicos del demandado esto es: forexinvertrading@gmail.com perezavellaw@gmail.com, adjuntando unos pantallazos, considerando que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

CONSIDERACIONES

Señala el inciso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹

*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad **del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**"*

***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Vigente para la época que se ordenó la notificación personal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 335 00

Es pertinente, dejar calidad que el Decreto 806 de 2020, estableció una forma diferente de surtirse la notificación personal, en este caso el demandante deberá remitir desde el correo del abogado la notificación adjuntando todos los anexos y copia de la demanda, sumado lo anterior, con el acuse de recibo conforme el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En este caso, el demandante solamente aportó un pantallazo donde no se logra verificar si el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**, pues es la única manera de establecer que la notificación ha sido efectiva y, por otro lado, no se acredita que el correo electrónico donde fue enviado la notificación es del abogado, el cual deberá estar inscrito en el Registro Nacional De Abogados.

Por lo tanto, no existe mérito para revocar el auto de fecha 17 de junio de los corrientes y así se declarará.

Por secretaría, infórmese a la parte demandante sobre los títulos judiciales que han sido consignados, por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de junio de 2022, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **29 de agosto de 2022**, se notifica a
las partes el **AUTO** anterior por anotación
en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA